*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Penal de Primera Instancia de Cañada de Gómez, del Distrito Judicial n° 6 de la Provincia de Santa Fe.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

O A , Cristian y otro s/ infracción art. 189 bis, apartado (2) 2° párrafo

CSJ 1854/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito n° 6 de Cañada de Gómez, y el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, ambos de la provincia de Santa Fe, se ha suscitado el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737 y al artículo 189 bis del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que los imputados fueron interceptados en circunstancias en las que circulaban por la Autopista Rosario-Córdoba, a la altura del kilómetro 340, en Carcarañá, provincia de Santa Fe, y en su poder se incautaron una gran cantidad de marihuana compactada, y una pistola calibre nueve milímetros con su numeración erradicada (fs. 4/5 y 40/42).

En la audiencia imputativa por flagrancia, la justicia local resolvió declinar la competencia respecto del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra a favor de la justicia de excepción -que se encontraba entendiendo en la infracción a la ley 23.737- por considerar que los hechos se encontraban íntimamente vinculados (fs. 71).

Esa resolución fue apelada por la fiscalía, y luego confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Segunda Circunscripción Judicial de Rosario, por los mismos fundamentos (fs. 97/101 y 112).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución al entender que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal resultaba escindible de la investigación a su cargo (fs. 117/118).

Finalmente la justicia local insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 120).

Creo conveniente recordar que es doctrina de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 328: 4696; 329: 5510 y 4342).

En tal sentido, surge del informe pericial obrante a fojas 40/42 que la pistola secuestrada presentaba su numeración erradicada. Al respecto, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5) del Código Penal, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1°, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* "Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.", resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, independientemente de la relación que pudiera tener con la infracción a la ley 23.737, entiendo que corresponde a la justicia de excepción conocer respecto de la tenencia de las armas secuestradas, y de la supresión de la numeración de una

de ellas o su posible encubrimiento (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* "Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis", resuelta el 19 de marzo de 2014).

Buenos Aires, 1º de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación